



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO CASTELLÓN, SAD, contra el acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2021 del Juez de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera RFEF celebrado el día 12 de septiembre de 2021 entre los equipos RB Linense y CD Castellón, el árbitro reflejó que expulsó en el minuto 57 al jugador (23) Mario Barco Vilar, del CD Castellón SAD, por el siguiente motivo: Propinar un cabezazo a un adversario impactando en la cara de éste, estando el balón en juego pero sin encontrarse en disputa entre ambos.

Segundo: En sesión celebrada el día 15 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Juez de Competición acordó suspender por 4 partidos al citado futbolista, por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el CD Castellón SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El C.D. CASTELLÓN, S.A.D. interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución del Juez Único de Competición de 15 de septiembre de 2021 por la que se acuerda suspender por 4 partidos a D. Mario Barco Vilar, en virtud del artículo 98.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € y de 2.405,00 € al infractor en aplicación del art. 52. Solicita la entidad apelante la anulación de la sanción o, en su defecto, la imposición de una sanción de dos encuentros por entender que media una circunstancia atenuante de provocación previa.

Segundo.- Los fundamentos jurídicos esgrimidos por el club apelante se centran en rechazar la calificación jurídica de los hechos, por entender que (i) se trata de un supuesto de violencia y no agresión por aplicación de los artículos 98.1 y 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, (ii) en manifestar la existencia de otras resoluciones del juez de competición de fallo distinto en supuestos similares y, finalmente (iii), en afirmar la concurrencia de atenuante.





Tercero.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del C.D. CASTELLÓN, S.A.D, los miembros de este Comité de Apelación entienden que no es posible apreciar un error en la tipificación de la acción cometida por el jugador sancionado. De las imágenes aportadas, coincidentes con lo expuesto en el acta arbitral, se puede apreciar la existencia de una acción prevista en el artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF de agresión de un jugador a otro *“sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aque’l”*. En este caso, más allá de la naturaleza específicamente dolosa de la acción que no encuentra justificación en el fragor de un lance del juego y que resulta con claridad de las imágenes grabadas, es innegable que la agresión sancionada no acontece como consecuencia de una acción propia de un lance del juego, sino que se produce a una distancia tal del lugar en el que se desarrolla el mismo, que no forma parte de él de forma evidente.

La interpretación de lo que ha de entenderse por distancia del lugar en el que se desarrolla el juego por parte de la apelante, llevaría a entender que cualquier acción que se produzca en el terreno de juego, dado que todas de forma aun remotamente indirecta forman parte del desarrollo del partido desde su primer minuto hasta el pitido final, constituirían un lance del juego por guardar esa continuidad y siempre serían acciones violentas y nunca agresiones. Parece evidente, sin embargo, que el artículo 98.1 en segundo supuesto “doloso” incluye todas aquellas acciones que aun formando parte del partido, se produzca a una distancia de la jugada que no permita intervenir en dicho lance, siendo por tanto esa desconexión la que ampara entender que la acción es dolosa al no formar parte del juego en sentido estricto.

La apreciación de esta circunstancia corresponde al árbitro y en todo caso de la prueba obrante en el expediente no puede desvirtuarse la existencia de esa distancia con el juego, como bien se justifica por el Juez de Competición. Lo que no parece razonable es acudir al concepto de violencia en el juego para definir otro distinto, el de agresión, como el apelante pretende.

No resulta tampoco un argumento atendible el hecho de que existan otras resoluciones dictadas por el Juez de Competición en las que, en supuestos que a juicio del apelante son similares, las decisiones sean distintas. No corresponde a este Comité valorar hechos distintos de los contenidos en el presente expediente, valoración circunstanciada de unos hechos que sería necesaria para entender si en ellos concurre el elemento de dolo que en el presente caso existe, ni tampoco suponen dichas resoluciones precedente vinculante alguno.

Cuarto.- Finalmente, este órgano de apelación, comparte el criterio del Juez Único de Competición, al entender que no concurre atenuante de provocación previa “suficiente”, prevista en el artículo 10 del Código Disciplinario de la RFEF. Una recriminación previa verbal por parte de un jugador no ha de entenderse, no tanto como provocación en si mismo, sino como “suficiente” grado de provocación





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

para que se responda con una agresión de este tipo, a la vista de lo desproporcionado de la reacción.

Al amparo de lo expuesto hasta este punto, este Comité de Apelación considera que no procede la estimación del recurso de apelación formulado por el C.D. CASTELLÓN, S.A.D. frente a la Resolución del Juez Único de Competición de 15 de septiembre de 2021.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el C.D. CASTELLÓN, S.A.D. confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Único de Competición de 15 de septiembre de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

23 de septiembre del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

